

Riohacha - La Guajira

### Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: DONNYPHAN LEIVA PEREZ.

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00636-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por medio de endosatario para el cobro jurídico ALIANZA SGP S.A.S. identificado con NIT 900.948.121-7 representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez, endosa en procuración el titulo valor a la empresa CARTERA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.234.477-9, la cual, se encuentra representada legalmente y actuando como apoderado en el presente proceso, el Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en contra de DONNYPHANLEIVA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.158.333, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones normativamente establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

## <u>RESUELVE</u>

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de DONNYPHAN LEIVA PEREZ, por la siguiente suma de dinero:

- a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.406.765,00), por el capital insoluto contenido en el pagaré No.4663463.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.226.200,00), por los intereses remuneratorios causados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior causados desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 16,632,965.,00).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologias de la información y las comunicaciones en las actuacio nes judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Riohacha - La Guajira

SEGUNDO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener de la cuenta corriente No. 0560263306000859600 activa Davivienda, el demandado DONNYPHAN LEIVA PEREZ, identificad con la cédula de ciudadanía número 91.158.333.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad bancaria correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

QUINTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 18.610.147,00).

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.525.657 y tarjeta profesional número 133.396, en calidad de endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitoiro, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas enpáginas Web o en redes' sociales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la directión electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realize la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso fisico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juarmento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y alegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la apersona por notificar. La notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábites siguientes al envío del mensaje y los términos empezarána correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta noma se podrán implementar o utilizars istemas de confirmación del recibo del los correos electrónicos o mensajes de datos Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la pate que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispusso en los artículos 132a 138 del Código General del Proceso.

# Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55131a134895b78d99c8e81a553fe284c374aecac51dc45342b9ffcec5384178**Documento generado en 14/02/2023 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica